

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 048

Santiago de Cali, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2019-00024-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción, incoada por la SOCIEDAD FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, quien actúa a través de su apoderado legal el señor Otoniel González Orozco, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS.

Acontecer Fáctico

El actor en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento, solicita a este Despacho, ordenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS – dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 de la Ley 76 de 1920 y artículo 58 de la Ley 769 de 2002 en el sentido de que esta prohibido introducirse o estacionarse en la vía del ferrocarril, situarse a menos de dos metros de los rieles, ocupar la zona y transitar por la vía férrea ni con vehículos a motor o de tracción animal en una distancia mínima es de cinco (5) metros, tampoco se podrá ejecutar obras, excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes.

Consideraciones

EL inciso 2° del artículo 8° y el numeral 5° del artículo 10 de la ley 393 de 1997 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 146 y el numeral 3° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la constitución en renuencia de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre la constitución en renuencia, el H. Consejo de Estado ha establecido¹:

(...) la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial. Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 24 de junio de 2004, C.P. Dario Quiñones Pinilla, Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0724-01(ACU)

*que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, **se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.** (se resalta)*

De las pruebas aportadas se puede concluir que no se encuentra acreditado que la parte accionante cumpliera con el requisito de procedibilidad mencionado, pues no reposa en los anexos allegados solicitud respecto a los siguientes entes territoriales : Departamento del Valle del Cauca, Municipios de Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Bugalagrande, Calcedonia, Cali, Calima, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Cerrito, El Dovio, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Cumbre, La Unión, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Riofrio, Roldanillo, San Pedro, Toro, Trujillo, Tuluá, Ulloa, Versalles, Vijes, Yotoco.

Frente al requisito de la renuencia, es necesario como ya se anotó que el demandante previamente a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento a la autoridad pública, como en este caso, sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado.²

Ahora bien, respecto de los demás municipios accionados como Andalucía, Buenaventura, Buga, Palmira, Sevilla, Yumbo y Zarzal, el Despacho debe estudiar si la parte actora cumplió con su carga de probar que los constituyó en renuencia, antes de instaurar la demanda, para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, que ***"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"***³ (Resalta el Despacho)

Para cumplir con el requisito de renuencia manifiesta la parte accionante que ha instaurado las respectivas querellas y requerimientos a las autoridades aquí accionadas, sin embargo de los anexos allegados en medio magnético se observa que las solicitudes presentadas en el año 2017 a los municipios mencionados se hacen con la finalidad de promover acción policiva, requiriendo la restitución de la vía férrea y para restitución de bien de uso público todo en relación con el contrato de Concesión 09-CON para la operación, explotación y mantenimiento de la red férrea del pacífico con fundamento en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 y artículos 198,199,200,201,202 y 203 de la Ley 1801 de 2016 y respecto del Municipio de Yumbo la solicitud tiene que ver con la aplicación del Acuerdo 003 de 2010 comparendo ambiental 0713-804892016, coadyuvando una petición presentada por la C.V.C, por lo tanto, considera este Juzgador que dichos escritos no tenían como objetivo el propósito de cumplir con el requisito de procedibilidad (renuencia), para el cumplimiento de las normas señaladas en la presente acción.

² Consejo de Estado. Sección Quinta Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia (E). 9 de mayo de 2012. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).

³ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011. Exp. 2011-01063. C.P. Mauricio Torres Cuervo, **posición reiterada** por la misma sección en providencia del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número 05001-23-33-000-2018-01664-01(ACU) C.P. Alberto Yepes Barreiro

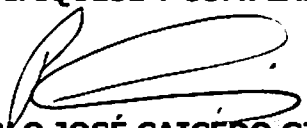
Así las cosas, no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se deberá rechazar la solicitud, pues el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 es claro en señalar que *"En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano"*. Además tampoco se acreditó la excepción contemplada para este requisito de procedibilidad como lo es el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR por improcedente la presente demanda de Acción de Cumplimiento instaurada por LA SOCIEDAD FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.
- 3.- Devuélvanse los documentos acompañados con la demanda sin necesidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

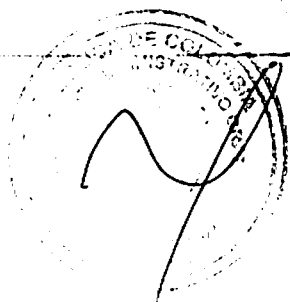
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

De 15 FEB 2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 041

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-0044-00
DEMANDANTE	CLARA MARINA BERNAL DE HIDALGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL

En fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el acta y audio visibles a folios 122 -131 respectivamente, se llevó a cabo entre las partes, la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, con la asistencia del Dr. MILLERLANDY ACOSTA GONZALEZ en calidad de apoderado de la parte demandante y el Dr. LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, obrando como apoderado judicial de la parte demandada

En la citada diligencia las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio acerca de las pretensiones.

ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda, las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad del Oficio No. 205486 de fecha 26 de junio de 2014, a través de la cual se niega el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del IPC.
2. Que se condene a la demandada a pagar, reajustar, computar y reincorporar en la asignación de retiro, el porcentaje que corresponde, a cada año, con su respectiva indexación, con base en el Índice de Precios al Consumidor, por cada año respectivo a partir de 1997 hasta la fecha en que se adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso.
3. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de la Asignación con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1.997 a 2.004 y siguientes, a partir de la vigencia de las citadas disposiciones en adelante hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponda al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados en el numeral anterior.
4. Que se condene a la POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA al pago de perjuicios materiales y morales causados con ocasión del empobrecimiento sin justa causa al que fue sometido la accionante al omitir y dar cumplimiento a la Ley 100 de 1993, en el sentido de reajustar los ingresos de acuerdo con el IPC.

5. Que se condene a la POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con el presente proceso, por concepto de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.
6. Que las sumas a las que sea obligada la demandada a pagar al demandante serán actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.
7. Que la entidad demandada cumpla la sentencia en los términos de los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A.

Procede el Despacho a decidir si imparte o no aprobación a la conciliación judicial celebrada entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el día tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA PARTE DEMANDADA POLICÍA NACIONAL : Muchas gracias su señoría, me encuentro aquí con un certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional que mediante agenda 9 del 21 de marzo de 2018 dispuso acoger sentencia en el presente asunto dispuso acoger sentencia en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses hasta un día antes de pago. JUEZ: Se corre traslado de esta propuesta conciliatoria a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.: PARTE DEMANDANTE: Si señor Juez, una vez escuchada la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, este apoderado judicial acepta esa propuesta presentada por la Policía Nacional TEGEN (...)."

C O N S I D E R A C I O N E S :

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos, procede en todos aquellos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la Administración de Justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que

sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa., con ocasión de las acciones indemnizatorias -de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual- previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, dispone el *Art. 65 –Mod. Ley 446 de 1998, Art. 72 que "El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio y debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)".*

A su vez el inciso tercero del artículo 65A, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Compilado D. 1818 de 1998 art. 60 dispone:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, prescribe que en el desarrollo de la audiencia inicial, "el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Ahora bien, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Despacho debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Representación y legitimación de las partes para poder para conciliar. De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas podrán actuar como intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
- 2) Que la acción no haya caducado.
- 3) Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica (art. 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998).
- 4) En los términos del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998-, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y **no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Procede en consecuencia el despacho a determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos antes señalados:

1.- Representación y legitimación de las partes para conciliar.

En el presente caso, la parte demandante está constituida por la señora CLARA MARINA BERNAL DE HIDALGO quien está debidamente representada, pues su apoderado quien tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 91 del expediente.

En el mismo sentido, se observa que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** se encuentra debidamente representado, y su apoderada judicial tiene la facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 124 del expediente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto considera el Despacho, que el presente requisito se encuentra satisfecho.

2. Caducidad de la Acción

Por tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo y no está sujeta a término de caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A.

3.- Que el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restrinja a las acciones o derechos de naturaleza económica

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consiste en acoger la sentencia No. 027 del 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC.

5. El Acuerdo Conciliatorio no resulta lesivo para el Patrimonio Público:

En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio en estudio no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, toda vez que la propuesta se encuentra acorde con lo señalado por el Comité de Conciliación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL (Flo 131 del expediente)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado que el objeto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, efectivamente es de naturaleza económica y disponible por las partes, pues se reconoce el 100% por concepto de reajuste del IPC.

En consecuencia, como quiera que la conciliación en el presente caso es perfectamente viable al acreditarse los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 03 de diciembre de 2018, en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el Despacho procederá a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la parte demandante señora CLARA MARINA BERNAL DE HIDALGO, mediante apoderado judicial.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la parte DEMANDANTE señora CLARA MARINA BERNAL DE HIDALGO con C.C No. 40.008.087, mediante apoderado judicial el día 03 de diciembre de 2018, en el cual se acordó acoger sentencia proferida en el presente asunto y una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes de pago.

139

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

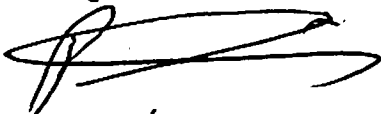
TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa des anotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	008		DE
FECHA	15 FEB 2019		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Cali
Valle del Cauca**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1423

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00262-01
Demandante: HECTOR RAUL ESCOBAR DOMINGUEZ
Demandado: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

VRC

RECIBIDO 15 FEB 2019
008
15 FEB 2019
E.S.C. (Tribunal)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1414

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00372-00
Demandante: ANGELA BONILLA MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FORMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, en la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió revocar parcialmente, adicionar y confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

VFC

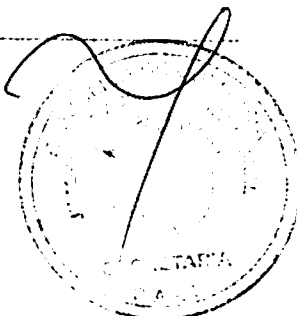
NOT RECORDED FOR 12-10-00

En auto con calor se sofocan por:

Estado de 008

De 15 FEB 2019

LA SECRETARIA _____





26
28

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 084

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00224-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²⁰

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el **día veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 04:00 p.m.,** en la Sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

²⁰ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

De 15 FEB 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 083

RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00294-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MORENO TORRES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹⁹

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el **día veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 p.m.,** en la Sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11º de este edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹⁹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconVENCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 008
De 15 FEB 2019

LA SECRETARIA,

